



Lima, de de 2010

Resolución S. B. S.
N° -2010

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus leyes modificatorias, en adelante la Ley General, establece que es objeto de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de conformidad con los artículos 335° y 336° de la Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, autoriza y regula las actividades de los intermediarios de seguros y lleva un registro de ellos, en el que se precisa los servicios de los ramos de seguros en que pueden operar, estableciendo los requisitos para la inscripción, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad;

Que, el artículo 324° de la Ley General establece los requisitos de inscripción de las empresas de reaseguros del exterior en el Registro que lleva la Superintendencia, los que son necesarios precisar;

Que, es facultad de esta Superintendencia ejercer la supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a aquellas que realicen operaciones complementarias;

Que, mediante Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se aprobó el Reglamento del Registro del Sistema de Seguros;

Que, como resultado de la experiencia adquirida con la aplicación del citado Reglamento y a fin de facilitar el adecuado cumplimiento de las disposiciones que regulan las actividades de los inscritos en el Registro del Sistema de Seguros, se ha considerado necesario incorporar precisiones a las condiciones establecidas para el Registro y operatividad de las actividades supervisadas;

Que asimismo, a fin de dotar de mayor información a las personas naturales y jurídicas inscritas en el mencionado registro, se ha considerado establecer vía reglamentaria los requisitos que dichas personas deberán cumplir para realizar determinados procedimientos de autorización necesarios para el ejercicio de sus actividades, aprobándose además los correspondientes procedimientos administrativos a ser incorporados en el TUPA de la Superintendencia;

Que, asimismo resulta necesario establecer disposiciones para



la presentación de la información financiera a esta Superintendencia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Asesoría Jurídica, y por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y sus respectivos anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución y que resulta aplicable a las empresas de reaseguros extranjeras, a los intermediarios de seguros, a los auxiliares de seguros, y a las empresas de seguros en lo que corresponda, según las disposiciones que se indican a continuación.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS Y AUXILIARES DE SEGUROS

I. ASPECTOS GENERALES

1. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar los siguientes términos:

- a) Auxiliares de seguros: Ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros.
- b) Ajustadores de siniestros: Ajustadores de seguros marítimos y ajustadores de seguros no marítimos.
- c) Ajustadores de seguros marítimos: Ajustadores de cascos marítimos y transportes marítimos
- d) Ajustadores de seguros no marítimos: Ajustadores de seguros generales y ajustadores de cascos de aviación.
- e) Peritos de seguros: Peritos de seguros marítimos y peritos de seguros no marítimos.
- f) Peritos de seguros marítimos: Inspector de cascos marítimos, inspector de averías y Preventor de pérdidas transportes.
- g) Peritos de seguros no marítimos: Inspector de ramos generales, Inspector de cascos de aviación.
- h) Corredores de seguros generales: Corredores de seguros autorizados para operar únicamente en ramos de seguros generales.
- i) Corredores de seguros de personas: Corredores de seguros autorizados para operar únicamente en ramos de seguros de vida y accidentes y enfermedades.
- j) Corredores de seguros generales y de personas: Corredores de seguros autorizados para operar en ramos de seguros generales y en ramos de seguros vida.
- k) Intermediarios de seguros: Corredores de seguros y corredores de reaseguros.
- l) Oficinas: Establecimiento comercial destinado al ejercicio de la actividad autorizada de una persona natural inscrita en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, corresponde al establecimiento comercial ubicado dentro de la provincia en la cual ésta tiene su sede principal o domicilio social o, en la provincia en la cual ha abierto una sucursal.
- m) Registro: Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.
- n) Solicitantes: Personas naturales y jurídicas que solicitan su inscripción en el Registro.
- o) Sucursales: Establecimientos señalados en la Sección Tercera del Libro IV "Normas



- Complementarias” de la Ley General de Sociedades- Ley N° 26887.
- p) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - q) TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - r) Días: Días calendario.
 - s) Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

2. Obligación de inscripción en el Registro

Los intermediarios y auxiliares de seguros deben estar inscritos y habilitados en el Registro para realizar sus actividades en el país, conforme establece el artículo 11° de la Ley General.

3. Estructura del Registro

El Registro contiene las siguientes secciones:

- Sección I : De las Empresas de Reaseguros del Exterior
De los Corredores de Reaseguros
 - A : Nacionales
 - B : Extranjeros

- Sección II : De los Corredores de Seguros
 - A : Personas Naturales
 - 1. Corredores de Seguros Generales
 - 2. Corredores de Seguros de Personas
 - 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas
 - B : Personas Jurídicas
 - 1. Corredores de Seguros Generales
 - 2. Corredores de Seguros de Personas
 - 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas

- Sección III : De los Auxiliares de Seguros
 - A : Personas Naturales
 - 1. Ajustadores de Seguros Marítimos
 - 2. Ajustadores de Seguros no Marítimos
 - 3. Peritos de Seguros Marítimos
 - 4. Peritos de Seguros no Marítimos
 - B : Personas Jurídicas
 - 1. Ajustadores de Seguros Marítimos
 - 2. Ajustadores de Seguros no Marítimos
 - 3. Peritos de Seguros Marítimos
 - 4. Peritos de Seguros no Marítimos

- Sección IV : De las empresas proveedoras de Servicios Transfronterizos
 - A : Servicios de seguros
 - B : Servicios de Reaseguro y Retrocesión
 - C : Servicios de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros
 - D : Servicios de Intermediación de seguros



4. Impedimentos para la inscripción en el Registro

No pueden ser inscritos en el Registro, ni participar como accionistas, socios, directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas que soliciten inscripción en el Registro:

- a) Los condenados por delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados, así como los que administrativamente hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos ;
- b) Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes;
- c) Los que se encuentren en proceso de insolvencia y los quebrados;
- d) Los accionistas mayoritarios de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra;
- e) Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales;
- f) Los directores, trabajadores y asesores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las empresas supervisadas por la Superintendencia;
- g) Los directores, gerentes, representantes legales y trabajadores de las empresas de seguros y/o reaseguros señaladas en el artículo 16° de la Ley General, de las empresas inscritas en el Registro y de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT;
- h) Los accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, directores, gerentes o ejecutivos principales de empresas intervenidas por la Superintendencia al tiempo de la intervención, o que lo hayan sido en los diez (10) años previos. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años;
- i) Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia;
- j) Los que como directores o gerentes de las empresas señaladas en el literal g) del presente numeral, en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción;
- k) Los que, directa o indirectamente tengan créditos vencidos o sean titulares, socios o accionistas, que ejerzan influencia significativa sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días, cuya cobranza haya sido requerida o que hayan ingresado a cobranza judicial, con alguna empresa supervisada por la Superintendencia;
- l) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro o en los registros a cargo de la Superintendencia y/o de otras entidades públicas nacionales o extranjeras, por infracciones a las normas que los regulan;
- m) Los accionistas mayoritarios, directores, gerentes y ejecutivos principales, de una persona jurídica sancionada con la cancelación de su inscripción en el Registro o en los registros a cargo de la Superintendencia y/o de otras entidades públicas nacionales o extranjeras, por infracciones a las normas que los regulan;
- n) Los que tengan reclamaciones administrativas o judiciales pendientes con el sistema de seguros del país y/o del exterior;
- o) Los que mantengan deuda pendiente de pago, cuya cobranza haya sido requerida por alguna empresa del sistema de seguros.

Adicionalmente, no podrán ser directores:

- p) Los impedidos de conformidad con la Ley General de Sociedades;
- q) Los que siendo domiciliados, no figuren en el Registro Único de Contribuyentes, y;
- r) Los trabajadores de la propia empresa a excepción del Gerente General.



Si alguno de los impedimentos antes señalados ocurre después de la inscripción en el Registro, la inscripción de las personas naturales será suspendida o cancelada según corresponda; en el caso de las personas jurídicas, cuando el impedimento ocurra a sus titulares, directores, gerentes o representantes legales, se podrá mantener la inscripción de la empresa si acreditan la separación, remoción o renuncia de la persona incurso en los impedimentos. Tratándose del impedimento señalado en el literal k), se otorgará un plazo prudencial a los inscritos para subsanar su situación.

Los socios, directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas inscritas, que ingresen con posterioridad a la inscripción de la empresa en el Registro, no deberán encontrarse incursos en alguno de los impedimentos señalados en el presente numeral. La misma obligación corresponde a las personas naturales inscritas en el Registro.

Los impedimentos señalados en los literales b), e) y f), no serán de aplicación a los accionistas, si es que el impedimento sobreviene con posterioridad a la inscripción de la empresa en el Registro, siempre que no se genere un conflicto de intereses, con el cargo y funciones que desempeña y que permanezca en suspenso la autorización para el ejercicio de la actividad supervisada durante todo el tiempo que ejerza el cargo.

La denegación de la inscripción en el Registro de las personas naturales o de los accionistas, socios, directores, gerentes, representantes de las personas jurídicas por la existencia de algún impedimento, en la medida de lo practicable y a pedido del solicitante, deberá ser informada por la Superintendencia indicando las razones de tal denegatoria.

5. Prohibiciones

Los inscritos en el Registro están prohibidos de:

- a) Realizar acciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los tomadores o contratantes, asegurados o a las empresas de seguros y/o reaseguros.
- b) Ejercer la actividad a través de terceras personas no autorizadas por esta Superintendencia, con excepción de lo establecido en el numeral 35.
- c) Ejercer sus funciones en riesgos o actividades que no corresponden a la autorización otorgada por esta Superintendencia.
- d) Recibir por sí o por tercera persona remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de carácter económico, distintos de la comisión, honorarios por asesoría o de los honorarios profesionales que le corresponden por intermediación de seguros o el peritaje o ajuste respectivo, relacionados con actividades para cuya ejecución se requiere de inscripción en el Registro.

Los intermediarios de seguros en general se encuentran prohibidos de incluir cualquier tipo de cláusula en el contrato de seguro y/o en el contrato de reaseguro que limite o restrinja la relación directa entre el asegurado y la empresa de seguros, o entre ésta y el reasegurador, según corresponda.

Los corredores de seguros se encuentran prohibidos de:

- e) Ceder total o parcialmente la comisión de intermediación a los tomadores o contratantes y/o asegurados de las pólizas de seguros que se hayan intermediado, o a personas no inscritas en el Registro.
- f) Ofrecer planes de seguros, primas, coberturas y condiciones para la contratación de pólizas de seguros, distintas a las propuestas por las empresas de seguros.
- g) Intermediar en la contratación de seguros con empresas de seguros extranjeras, sin contar con la autorización de la Superintendencia para realizar dicha actividad.
- h) Realizar publicidad de seguros que no se ajuste a las disposiciones de la Ley General y a las normas emitidas por la Superintendencia.



- i) Intermediar en la contratación de pólizas que no se encuentren inscritas en el Registro de Pólizas y Notas Técnicas de la Superintendencia.
- j) Realizar las actividades prohibidas a que se refiere el artículo 339° de la Ley General.

Los auxiliares de seguros se encuentran prohibidos de participar en operaciones de ajuste o peritaje de siniestros cuando:

- k) Hubieren participado como Inspectores de riesgos del objeto asegurado.
- l) Estén vinculados al contrato de seguros correspondiente como contratante, asegurado, beneficiario o endosatario del contrato.
- m) Estén relacionados con la empresa aseguradora.
- n) Tuviere un interés actual, directo o indirecto, en razón de relación de negocios con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados.
- o) Se trate de sus cónyuges y en los casos que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o dentro del primer grado de afinidad, con el contratante, asegurado, beneficiario o endosatario del contrato de seguros, o con los accionistas, directores o funcionarios de la empresa de seguros.

6. Supervisión de actividades

Las actividades y prácticas de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro están sujetas al control de la Superintendencia, siéndoles de aplicación las secciones correspondientes de la Ley General, el presente Reglamento y demás normas pertinentes que emita la Superintendencia, y, supletoriamente, la Ley General de Sociedades.

Las empresas de reaseguros extranjeras, las empresas corredoras de reaseguros extranjeras y sus respectivos representantes legales, son responsables del cumplimiento de los requerimientos de información que determine esta Superintendencia.

Para efectos de la supervisión las personas inscritas en el registro deberán acreditar un domicilio y mantener vigente una dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, a los cuales se les hará llegar las comunicaciones a que hubiera lugar. En este sentido, el último domicilio y dirección electrónica comunicados a la Superintendencia, será a los cuales esta Superintendencia hará llegar las comunicaciones relacionadas con las acciones de control y supervisión que establece la Ley General y el presente Reglamento.

7. Pago de comisiones, honorarios u otro tipo de retribuciones

La determinación de las comisiones de agenciamiento por intermediación en la contratación de seguros, o el pago de honorarios profesionales por peritajes o ajustes de seguros, sus formas de pago y demás condiciones, se realizará de conformidad con los convenios que libremente celebren los intermediarios y/o auxiliares de seguros con las empresas de seguros; salvo en caso de seguros obligatorios en los que la norma que los regula establezca un trato diferente.

Las empresas de seguros, no podrán abonar comisiones, honorarios u otro tipo de retribuciones a personas que realicen actividades para las que se requiera inscripción en el Registro y carezcan de ella, o que habiendo sido inscritos, no tengan habilitada su inscripción en el precitado registro. Para tales efectos, la Superintendencia hará de conocimiento de las empresas de seguros, a través de su página web: www.sbs.gob.pe, la relación de intermediarios y auxiliares de seguros que se encuentran hábiles en el Registro.



II. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

8. Requisitos

Para el trámite de inscripción en el Registro, se deberá presentar una solicitud en el formato que la Superintendencia proporcione, adjuntando los documentos que se indican en los títulos siguientes, según corresponda y señalar un domicilio legal en el territorio de la República y una dirección de correo electrónico, a los cuales la Superintendencia podrá dirigir las comunicaciones a las que hubiera lugar.

Con la finalidad de verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Registro, así como determinar que los solicitantes no estén incurso en los impedimentos señalados en el numeral 4, la Superintendencia podrá requerir la entrega de información y documentación adicional, el aporte de pruebas o la respuesta a cuestiones sobre las cuales deba pronunciarse. La falta de entrega de la referida información, documentación o pruebas solicitadas dentro del plazo que disponga la Superintendencia, determinará que la solicitud se declare denegada, con el consecuente archivo del expediente. La Superintendencia, a petición del solicitante, y en la medida de lo practicable, informará las razones de la denegación de dicha solicitud.

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que soliciten su inscripción en el registro de Intermediarios y Auxiliares de seguros deberán acreditar a un representante legal domiciliado en el país con poder suficiente para representar a la persona jurídica que solicita inscripción ante autoridades nacionales en todos aquellos trámites que demanden el ejercicio de la representación, así como para el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General y las normas emitidas por la Superintendencia le imponen, en virtud de sus facultades de control y supervisión.

El representante legal y los gerentes de una persona jurídica nacional o extranjera inscrita en el Registro, no podrá a su vez ser representante legal y/o gerente de otra persona jurídica de igual o distinta naturaleza inscrita en el mismo Registro.

Los documentos emitidos por autoridades del extranjero deberán ser legalizadas por el Consulado del Perú en el país de procedencia y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se presenten documentos en idioma extranjero se deberá acompañar una traducción al castellano, con indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.

La recepción de los documentos emitidos por autoridades nacionales adjuntos a la solicitud de inscripción, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva a la verificación posterior por parte de la Superintendencia. La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento que, las personas inscritas en el registro presenten los documentos originales de las copias que figuran en su expediente, a fin de que las mismas sean, certificadas por el fedatario de la institución.

9. Publicación previa

La relación de personas naturales que han solicitado inscripción en el Registro será publicada por la Superintendencia por una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y en otro diario de circulación nacional, con los detalles de la convocatoria para la evaluación correspondiente. En los demás casos, la publicación de la solicitud de inscripción en el Registro estará a cargo de los solicitantes. Asimismo, dicha publicación estará disponible en la página web de la Superintendencia.

Podrán formularse objeciones o tachas debidamente fundamentadas contra la inscripción de los solicitantes, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación.



10. Evaluación

Transcurrido el plazo previsto en el numeral precedente sin que se haya recibido objeción debidamente justificada y sustentada, la Superintendencia procederá a la evaluación de los solicitantes.

Las personas naturales y los titulares, directores, gerentes y/o representantes legales de las personas jurídicas que soliciten inscripción en el Registro, deberán contar con la formación y experiencia suficientes y cumplir con los requerimientos, idoneidad moral y solvencia económica necesarias, para el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento; caso contrario, la Superintendencia podrá denegar dicha inscripción durante el proceso de evaluación de los solicitantes.

La Superintendencia podrá suscribir convenios con instituciones de enseñanza superior, con la finalidad de que, a través de éstas, se acredite la formación educativa en seguros, siguiendo los lineamientos establecidos por dicha Institución

En caso de haberse presentado objeciones o tachas que, en opinión de la Superintendencia, no hayan sido debidamente absueltas por el solicitante, se denegará la inscripción en el Registro.

La Superintendencia, a petición del solicitante, y en la medida de lo practicable, informará las razones de la denegación de la inscripción en el Registro.

11. Inscripción

Culminada satisfactoriamente la etapa de evaluación, la Superintendencia lo comunicará a los solicitantes para que procedan a pagar la contribución proporcional que corresponda, desde la fecha en que se aprobó la inscripción en el Registro hasta el término del año.

De igual modo, deberán presentar la póliza de responsabilidad civil profesional para garantizar el cabal cumplimiento de sus responsabilidades, establecida en el presente Reglamento, cuando corresponda. Luego de verificarse lo señalado, se expedirá una resolución autorizando la inscripción en el Registro, debiendo los postulantes proceder a la publicación de la misma en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, dentro de los diez días de haber sido notificada.

Si transcurridos seis (6) meses desde la comunicación de la Superintendencia con respecto a la culminación satisfactoria de la etapa de evaluación, los solicitantes no cumplen con lo indicado en los párrafos anteriores, el trámite de inscripción se considerará en abandono, sin necesidad de remitir comunicación a los respectivos solicitantes, y la documentación presentada se archivará definitivamente. Si con posterioridad a dicho acto el postulante deseara solicitar su inscripción en el Registro, deberá cumplir con los requerimientos señalados en el numeral 8 del presente Reglamento, y someterse nuevamente a la evaluación que establezca la Superintendencia.

12. Información a la Superintendencia

Los inscritos en el Registro, para mantener su calidad de hábiles, deberán presentar la información que la Superintendencia les requiera, en los plazos establecidos, así como comunicar cualquier modificación de la información presentada para efectos de su inscripción.

En el caso de las empresas del exterior, las modificaciones que afecten la vigencia de la autorización para operar con que cuentan en su país de origen y, de ser el caso, cualquier sanción que les hubiera sido impuesta por las autoridades competentes de alguno de los países donde operan, serán



comunicadas a la Superintendencia en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de producidas. En casos excepcionales debidamente fundamentados, dicha información podrá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la modificación o la imposición de la sanción, según corresponda, adjuntando copia de los documentos que la acrediten.

Los cambios de domicilio y de dirección de correo electrónico deberán ser comunicados a la Superintendencia dentro de los tres (3) días de realizados, bajo responsabilidad de la persona natural o representante legal de la persona jurídica inscrita en el Registro. El incumplimiento de esta comunicación producirá el efecto de considerar válidas todas las comunicaciones que se realicen al último domicilio o dirección electrónica acreditada por el intermediario o auxiliar de seguros, o representante de la Empresa Extranjera de Reaseguros, inscrita en el Registro.

Asimismo los cambios de representante legal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia en el plazo fijado en el párrafo anterior. Los nuevos representantes legales deben reunir los requisitos que establece el presente Reglamento. Para tal efecto, las personas jurídicas deberán presentar una comunicación informando la decisión de cambiar al representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia certificada por el representante legal del acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en la que conste el acuerdo de aceptación de la renuncia y la designación del nuevo representante legal con la documentación que acredite los hechos indicados.
- b) Declaración jurada de no encontrarse sujeto a ningún impedimento para el ejercicio del cargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del presente Reglamento.

Finalmente, las empresas de intermediarios y auxiliares de seguros deben remitir anualmente, conjuntamente con su información financiera, la relación de sus socios, así como informar a la Superintendencia el nombre de sus funcionarios y trabajadores que se encuentren inscritos en el Registro y prestan servicios en forma exclusiva a favor de dichas empresas, mientras la relación laboral se mantenga. Cualquier cambio o término de esta relación, deberá ser comunicada a la Superintendencia dentro de los diez (10) días de haberse producido.

13. Obligaciones de las personas inscritas en el Registro

Los intermediarios de seguros inscritos en el Registro deberán presentar anualmente a la Superintendencia, copia de la renovación o de la nueva póliza de responsabilidad civil profesional que se haya emitido de conformidad con el presente Reglamento, según corresponda, como máximo dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha de vencimiento de la vigencia anterior, adjuntando copia del documento de pago de la prima o convenio de pago suscrito por el contratante del seguro.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 336° de la Ley General, deben encontrarse al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia. Dichas contribuciones no se encuentran supeditadas a los ingresos que tuvieron los intermediarios y auxiliares de seguros inscritos en el Registro. La mencionada obligación resulta aplicable a las empresas de reaseguro extranjeras inscritas en el Registro.

De igual modo, las empresas nacionales son responsables de que sus accionistas o socios, directores, gerentes, funcionarios y/o trabajadores inscritos en el Registro se encuentren al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia y mantengan habilitada su inscripción, por lo que responderán por el pago de las contribuciones que se adeuden a la Superintendencia, correspondientes al período en que dichas personas hayan permanecido prestando servicios en dichas empresas, caso contrario se procederá a la suspensión de estas empresas, según lo dispuesto



en el numeral 18 del presente Reglamento.

El patrimonio de las personas jurídicas deberá mantenerse permanentemente en niveles iguales o superiores del capital mínimo establecido en los numerales 24. 2. a), 29. 1. a) y 34. 2. a) del presente Reglamento. En los casos que el patrimonio de la empresa disminuya por debajo del equivalente al capital mínimo aplicable a los intermediarios o auxiliares de seguros, establecidos en los numerales citados anteriormente, la empresa deberá efectuar aportes de capital con la finalidad de reponer el nivel mínimo patrimonial que exige esta Superintendencia.

Toda transferencia de acciones y/o participaciones que efectúen los intermediarios de seguros nacionales y los auxiliares de seguros, deberá ser comunicada a la Superintendencia dentro de los 10 días de haberse realizado.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro, pueden suscribir contratos con personas naturales igualmente registradas, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia, la misma que deberá efectuarse en exclusividad; debiendo informar el hecho a esta Superintendencia, en el improrrogable término de tres (3) días de efectuada la contratación. La exclusividad en la prestación de servicios de una persona natural registrada implica que no podrá prestar servicios a otro supervisado inscrito en el Registro, distinto del que ha contratado sus servicios, mientras este vigente la relación laboral.

14. Modificaciones Estatutarias:

Toda modificación estatutaria de los intermediarios y auxiliares de seguros persona jurídica inscritos en el registro, debe contar con la aprobación previa de esta Superintendencia, para lo cual deberá presentar una solicitud adjuntando:

- a) Copia certificada, expedida por el administrador o Gerente, del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en que conste el acuerdo de modificación total o parcial del Estatuto Social.
- b) Minuta suscrita por el representante legal y un abogado que recoja las modificaciones que el acuerdo del órgano social respectivo pretende introducir en el Estatuto de la Sociedad.

Se exceptúa el caso de los corredores de las empresas de reaseguros del exterior y de los corredores de reaseguros extranjeros.

15. Denominación

En la denominación social de las personas jurídicas inscritas y habilitadas en el Registro debe incluirse la referencia específica de la actividad para el ejercicio de la cual se constituyen así como su tipo societario, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero.

La utilización del término "seguros" en la denominación social de las personas inscritas en el Registro, no deberá confundir la naturaleza de la misma, especialmente, con una empresa de seguros, debiendo dicho término estar unido a la condición de corredor, ajustador o perito. Asimismo, las personas naturales inscritas en el Registro, deberán hacer prevalecer su condición de persona natural utilizando su nombre, en la forma en que figura en la resolución que autoriza su inscripción en el Registro, expedida por esta Superintendencia.

Los intermediarios y auxiliares de seguros, en los folletos publicitarios que utilicen, deberán hacer referencia expresa a la función que realizan como corredores de seguros, corredores de reaseguros, ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros, según corresponda. Asimismo, en los formatos utilizados para sus comunicaciones deberán incluir información actualizada sobre su domicilio,



número telefónico, correo electrónico y número del Registro asignado por la Superintendencia.

Los representantes de las empresas de reaseguros del exterior y de las empresas corredoras de reaseguros del exterior, pueden hacer uso de los medios de identificación escrita que los acredite como tales, a condición de indicar que su representada no se encuentra domiciliada en el país.

16. Requisitos para apertura, traslado y/o cierre de oficinas y sucursales

La apertura, traslado y/o cierre de sucursales ubicadas en provincias distintas a las de su sede social o de alguna sucursal autorizada, los intermediarios y auxiliares de seguros, persona jurídica, deberá ser comunicada a la Superintendencia, según lo indicado en los párrafos siguientes:

En el caso de apertura, de sucursales ubicadas en provincias distintas a las de su sede social o de alguna sucursal autorizada, los intermediarios y auxiliares de seguros, persona jurídica, las empresas deberán comunicarlo previamente, indicando el nombre de persona que tendrá a su cargo la administración natural, y que debe cumplir con lo señalado en el literal d) siguiente y la dirección de la sucursal, debiendo tener a disposición de la Superintendencia la siguiente documentación:

- a) Acta del órgano societario correspondiente en la que consta el acuerdo tomado para la apertura de la sucursal.
- b) Constancia de inscripción en el correspondiente Registro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos del lugar del domicilio social de la empresa y del lugar en el que se opera la sucursal
- c) Copia del contrato de alquiler o título de propiedad del local en el que funciona la sucursal .
- d) Nombre de la persona natural inscrita en el Registro, domiciliada en la provincia en la que opera la sucursal, que tiene a su cargo la administración de la sucursal.
- e) Copia del poder otorgado a la persona señalada en el literal anterior, con constancia de inscripción en el Registro de Poderes y Mandatos del lugar en que operará la sucursal.
- f) Documento en el que conste la ampliación de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional, a las operaciones realizadas en la sucursal.

Para el traslado de las referidas sucursales, los intermediarios y auxiliares de seguros, persona jurídica, deberán comunicarlo previamente, debiendo mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente documentación, además de la señalada anteriormente:

- g) Acta del órgano societario correspondiente en donde conste el acuerdo pertinente.
- h) Contrato de alquiler o título del inmueble en el que funciona la sucursal.

En el caso del cierre de las referidas sucursales, se deberá comunicar previamente a la Superintendencia, debiendo mantener a su disposición la siguiente documentación:

- i) Acta del órgano societario correspondiente en donde conste el acuerdo pertinente
- j) Constancia de inscripción en el correspondiente Registro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, del lugar del domicilio de la empresa y del lugar en el que se produjo el cierre de la sucursal. .
- k) Revocatoria del poder otorgado a la persona encargada de la administración de la sucursal, con constancia de inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos del lugar en que operaba la sucursal.

La Superintendencia, cuando lo considere conveniente, podrá disponer el envío de la documentación mencionada en los párrafos anteriores.

En el caso de oficinas ubicadas en la misma provincia que su sede social o de una sucursal autorizada, la empresa deberá comunicar previamente a la Superintendencia la apertura, traslado y/o



cierre.

17. Uso de locales compartidos

Los intermediarios y los auxiliares de seguros, persona jurídica, podrán compartir locales con otras empresas supervisadas de diferente naturaleza, previa comunicación a la Superintendencia, indicando la dirección del inmueble, adjuntando la información que se indica a continuación:

- a) Acuerdos de los órganos sociales de cada empresa que decide la utilización de locales compartidos.
- b) Medidas a tomar para que el público pueda identificar y diferenciar a las empresas que comparten el local, de tal manera que se identifique de manera adecuada la respectiva ubicación de los lugares asignados.
- c) Contrato en el que se dispone compartir un determinado local, indicando el período de vigencia del referido contrato y las operaciones y servicios que cada una de ellas brindará en el local a compartir.

18. Suspensión y cancelación de la inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro será suspendida en los siguientes casos:

- a) A solicitud de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, inscrita en el Registro.
- b) Por la comisión de una infracción, conforme al Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.
- c) Por no actualizar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, la información proporcionada al momento de su inscripción en el Registro.
- d) Por no contar con la póliza de responsabilidad civil profesional vigente.
- e) En el caso de personas naturales, por no presentar su declaración de ingresos anuales, con excepción de las personas exclusivas de empresas inscritas en el Registro que se describen en los numerales 27 y 93 del presente Reglamento. En el caso de personas jurídicas, por no presentar la información financiera y complementaria en los plazos señalados por la Superintendencia. En el caso de empresas extranjeras, por no presentar la información anual a que se refiere los numerales 22 y 33 del presente Reglamento.
- f) En el caso de personas jurídicas, por no contar con los niveles patrimoniales mínimos a que se refiere el numeral 13 del presente Reglamento y por no contar con Representante Legal; y,
- g) Por incurrir en mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución a la Superintendencia.

La inscripción en el Registro será cancelada en los siguientes casos:

- h) A solicitud de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, inscrita en el Registro.
- i) Por la comisión de una infracción, conforme al Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.
- j) Por la presentación de documentación falsa para efectos de haber logrado su inscripción en el Registro, sustentado en verificaciones posteriores efectuadas por esta Superintendencia.
- k) Cuando hayan transcurrido dos (02) años desde la última fecha de pago de la contribución a la Superintendencia, sin que el supervisado haya solicitado formalmente la suspensión voluntaria de su inscripción en el Registro. En este caso no se requerirá de comunicación previa al supervisado y la cancelación del registro operará automáticamente.
- l) En los casos en que la inscripción en el registro se mantenga suspendida, a su solicitud, por un período mayor de tres (3) años, a menos que la suspensión se deba a alguno de los impedimentos previstos en los literales b), d), e) y f) del numeral 4 del presente Reglamento. En este caso no se requerirá de comunicación previa al supervisado.
- m) En caso de corredores de reaseguro extranjeros o empresas de reaseguros del exterior inscritas en el registro, cuando sea retirada o cancelada la autorización que tienen para operar, otorgada



por la autoridad competente del lugar de su domicilio social.

En los casos a los que se refiere el literal a) del presente numeral, se deberá indicar en la solicitud las causas de la misma debidamente fundamentadas, así como el plazo por el cual se solicita la suspensión, siguiendo el procedimiento establecido en el TUPA. El período de suspensión concedido por la Superintendencia, no genera obligación de pagar la contribución anual, salvo mención expresa; sin embargo, para solicitarla, se debe estar al día en el pago de las contribuciones a este Órgano de Control.

En los casos a los que se refieren el literal a) y h) del presente numeral, las personas naturales inscritas en el registro, siguiendo el procedimiento establecido en el TUPA, deberán presentar lo siguiente:

- n) Una solicitud señalando los motivos por los cuales se solicita la cancelación y/o suspensión del registro;
- o) Una Declaración Jurada en la que señalen haber concluido con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 25 del presente Reglamento.
- p) En caso el solicitante mantenga una cartera de clientes, deberá señalar el nombre del corredor de seguros que asumirá las funciones y obligaciones correspondientes, frente a su cartera de clientes, adjuntado una carta compromiso sobre el particular.

Asimismo, las personas jurídicas que soliciten la cancelación de su registro deberán presentar lo siguiente:

- q) Solicitud firmada por el representante legal de la empresa, adjuntando copia del acta de la Junta General de Accionistas, u órgano equivalente, en la que conste el acuerdo de suspensión de actividades o cancelación por disolución y liquidación, cambio de giro o retiro del mercado nacional de la empresa solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos;
- r) Cuando la solicitante sea una empresa corredora de seguros, deberá adjuntar una Declaración Jurada del Representante Legal, que señale haber concluido con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 25 del presente Reglamento.
- s) En caso el solicitante mantenga una cartera de clientes, deberá señalar el nombre del corredor de seguros que asumirá las funciones y obligaciones correspondientes, frente a su cartera de clientes, adjuntado una carta compromiso sobre el particular.

En ambos casos el solicitante deberá estar al día en el pago de la contribución a la Superintendencia.

La Superintendencia informará mediante Oficio sobre la procedencia de las solicitudes de suspensión, anotando en el Registro el plazo concedido. En el caso de cancelación, se emitirá una Resolución de cancelación de la inscripción en el Registro, la que se publicará en el diario oficial "El Peruano", dentro del plazo de diez (10) días de haber sido expedida. Cuando la cancelación de la inscripción se realice a solicitud de parte, el costo de la publicación será asumido por el solicitante.

Las personas naturales o jurídicas cuyo registro haya sido cancelado en aplicación de los literales h), l) o m) del presente numeral, podrán solicitar una nueva inscripción en el Registro, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento y en el TUPA.

19. Efectos de la suspensión o cancelación

Las personas cuya inscripción en el Registro ha sido suspendida o cancelada, no pueden realizar ningún tipo de servicio para el que se requiera inscripción y habilitación en el precitado registro. No obstante, deberán realizar todas las diligencias pendientes correspondientes a los contratos



celebrados con anterioridad a la suspensión o cancelación de su inscripción y, en caso sea necesario, durante el período que demande la culminación de dichas diligencias, deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad civil profesional correspondiente.

20. Rehabilitación del Registro

El registro de los Intermediarios o Auxiliares de seguros, cuya inscripción haya sido suspendida de acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 18, será rehabilitada cuando venza el plazo de suspensión solicitado, o cuando el interesado lo solicite, si es que el plazo de suspensión se encuentra vigente, siendo necesario que el supervisado demuestre previamente a la rehabilitación, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 13 de este Reglamento; para lo cual deberá seguir el procedimiento señalado en el TUPA de la Superintendencia, adjuntando a su solicitud de rehabilitación, una copia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional vigente y del comprobante de pago de la prima o convenio de pagos correspondiente y encontrarse al día en el pago de la contribución a la Superintendencia. Cuando la solicitud sea presentada por una persona jurídica registrada, deberá estar firmada por el Representante Legal de la solicitante y se deberá adjuntar además, una copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del órgano competente de la sociedad, de solicitar la rehabilitación del registro.

En los casos en que la Superintendencia haya dispuesto la suspensión de la inscripción, el interesado podrá solicitar la rehabilitación de su inscripción en el Registro, previa regularización de la situación que originó la suspensión. A tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva, adjuntando la documentación que sustente la regularización de la situación que originó la suspensión; asimismo, deberá presentar copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional vigente y del comprobante de pago de la prima o del convenio de pagos y encontrarse al día en el pago de la contribución a la Superintendencia. Cuando la solicitud sea presentada por una persona jurídica registrada, ésta deberá guardar las formalidades señaladas en el párrafo anterior.

III. DE LAS EMPRESAS DE REASEGUROS DEL EXTERIOR

21. Requisitos para la inscripción

Las empresas de reaseguros del exterior que deseen inscribirse en el Registro, deberán adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado que acredite la autorización para reasegurar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha de inicio de actividades, los ramos de seguros que pueden reasegurar y la inexistencia de impedimento legal para pagar indemnizaciones, en moneda de libre convertibilidad, derivadas de las primas cedidas en reaseguro desde el extranjero. Dicho certificado deberá ser emitido por la autoridad competente del país de origen dentro de los noventa (90) días anteriores a su presentación;
- b) Memoria del último año que contenga los estados financieros auditados por auditores independientes;
- c) Copia del estatuto social de la empresa o su equivalente, con certificación de vigencia expedida por la autoridad competente del país de origen;
- d) Último informe de clasificación de riesgo emitido por una empresa clasificadora del país de origen de la empresa, no debiendo ser, dicha clasificación, menor a su equivalente respecto de la dispuesta por el artículo 3° de las Normas para la contratación y gestión de reaseguros, aprobada por Resolución SBS N° 282-2003;
- e) Copia del poder otorgado a un profesional con conocimientos en materia de seguros y reaseguros, residente en el país, debidamente inscrito en los Registros Públicos, para que en calidad de representante legal, ejerza la representación de la empresa con las facultades



- generales y especiales del mandato y pueda cumplir con las obligaciones que establezca la Superintendencia;
- f) Curriculum vitae suscrito y documentado del representante legal, en el que deberá figurar la dirección a la cual se le harán llegar las comunicaciones dirigidas a su representada;
 - g) Declaración jurada del representante legal de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el numeral 4 del presente Reglamento;
 - h) Relación de personas jurídicas con las que la empresa solicitante se encuentra vinculada y conforma grupo económico, de acuerdo a la reglamentación vigente de la Superintendencia sobre la materia;
 - i) Constancia de contar con un patrimonio permanente no menor de diez millones (10,000,000.00) de dólares americanos o su equivalente en otras divisas, emitida por la autoridad competente del país de origen; y,
 - j) Otra que solicite la Superintendencia, para un adecuado conocimiento de la empresa de reaseguros del exterior, solicitante.

22. Obligaciones de las empresas de reaseguros inscritas

El representante de la empresa de reaseguros inscrita en el Registro debe presentar la memoria anual de su representada, con los estados financieros debidamente auditados, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio.

Asimismo dentro del referido plazo deberá presentar a esta Superintendencia, la relación de los contratos de reaseguro que su representada haya suscrito durante el ejercicio anterior, con empresas de seguros nacionales, para lo cual utilizará el formato contenido en el anexo III del presente Reglamento.

23. Obligaciones del Representante Legal

El representante legal deberá llevar un registro de los contratos de reaseguros que su representada suscriba en el país. Igualmente, deberá contar con información y documentación completa y actualizada sobre las operaciones de reaseguros realizadas por su representada en el país y demás información relevante, así como el informe de clasificación de riesgo actualizado.

Dicha información y documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia cuando sea requerida para los fines de supervisión, en aplicación del artículo 48° de la Ley General.

IV. DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS - CORREDORES DE SEGUROS

24. Requisitos para la inscripción

Para la inscripción de corredores de seguros en el Registro, se debe presentar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado por la Superintendencia, con la información completa requerida, indicando los ramos en que van a operar y adjuntar los siguientes documentos:

- 1. Personas naturales:
 - a) Copia del documento de identidad que acredite que el solicitante es peruano o extranjero residente legal en el país, mayor de edad y está en pleno goce de sus derechos civiles;
 - b) Curriculum vitae suscrito y documentado;
 - c) Copia del diploma o título y de los certificados de estudios, otorgados por instituciones de enseñanza superior que acrediten formación académica en la especialidad de seguros, con un mínimo de trescientas cincuenta (350) horas lectivas, en caso de presentarse para corredor de seguros generales y de personas, de doscientos cincuenta (250) horas lectivas en el caso de corredores especializados en ramos de seguros generales y de ciento



cincuenta (150) horas lectivas en el caso de corredores especializados en ramos de seguros de personas, o, para cada uno de los casos, certificado de trabajo expedido por una empresa de seguros que demuestre experiencia técnica en seguros no menor de tres (3) años, en los últimos cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, en el ramo que pretenda inscribirse; y,

- d) Declaración jurada de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el numeral 4 del presente Reglamento.

2. Personas jurídicas:

- a) Proyecto de minuta de constitución social consignando como objeto social exclusivo la prestación de servicios de intermediación y asesoría en seguros y como capital social íntegramente suscrito y pagado en efectivo, un monto no menor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes.
- b) Curriculum vitae suscrito y documentado de los accionistas, socios, directores, gerentes o titular gerente, cuando corresponda. El gerente general de la persona jurídica actuará como representante legal de la misma en todos aquellos actos que guarden relación directa con la actividad de intermediación de seguros, debiendo ser corredor de seguros, autorizado para el ejercicio de la actividad, en el (los) ramo (s) para el (los) cual (s) la empresa corredora de seguros solicita autorización de inscripción, debiendo mantener habilitada su inscripción en el Registro durante todo el tiempo que permanezca en el cargo; y,
- c) Declaración Jurada de los accionistas, socios, directores, gerentes o titular gerente cuando corresponda, de no encontrarse incursos en los impedimentos señalados en el numeral 4.

Respecto del literal b), la persona que postule al cargo de gerente general que demuestre experiencia ocupando cargos directivos en el área técnica en otras empresas del sistema de seguros, durante un periodo equivalente, será dispensada del requisito de antigüedad.

Los directores y gerentes de una empresa corredora de seguros, no podrán serlo a la vez en otras empresas corredoras de seguros.

25. Funciones y deberes de los corredores de seguros

El corredor de seguros realiza una actividad de intermediación y asesoría en la contratación de coberturas de seguro en el mercado nacional, disminuyendo con su participación, las diferencias provenientes de la asimetría de información existente entre los potenciales contratantes o asegurados y las empresas de seguros, lo cual mejora las condiciones de transparencia en la contratación de seguros.

Son funciones y deberes de los corredores de seguros, además de los señalados en el artículo 338° de la Ley General, los siguientes:

- a) Asesorar a los potenciales tomadores o contratantes sobre las coberturas más convenientes con respecto a la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, lo que comprende informarlo sobre las condiciones del contrato, en especial, la extensión de la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, cláusulas de prorrateo de la prima en caso de resolución anticipada del contrato, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro, y en general, toda la información necesaria para ilustrar mejor su decisión;
- b) Asesorar a los tomadores o contratantes y/o asegurados, durante la vigencia del contrato, sobre el contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan;



- c) Entregar oportunamente, a los tomadores o contratantes, la información que se les solicite sobre el contenido de la póliza y la cobertura contratada;
- d) Actualizar permanentemente sus conocimientos en seguros, siguiendo cursos o seminarios de capacitación para conocer integralmente los productos de seguros que ofrecen y los nuevos productos existentes en el mercado, que les permitan responder de manera más técnica y eficiente a los requerimientos de los tomadores o contratantes de seguros y asegurados;
- e) Comunicar de inmediato y por escrito a los tomadores o contratantes y/o asegurados, el rechazo o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto, realizadas por las empresas de seguros;
- f) Remitir la información a las empresas de seguros sobre la identidad de los tomadores o contratantes de seguros, asegurados, beneficiarios y materia asegurada de las pólizas de seguros que intermedien de acuerdo con las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Superintendencia mediante Resolución SBS N° 838-2008, considerando los siguientes aspectos:
 - f.1) Personas naturales: nombre completo, tipo y número del documento de identidad, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono y profesión u ocupación.
 - f.2) Personas jurídicas: denominación o razón social, registro único de contribuyentes (R.U.C.), objeto social, directores y representantes (incluyendo la misma información requerida para las personas naturales) y la ubicación de la oficina o local principal, agencias, sucursales u otros locales donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.
 - f.3) Proporcionar información a las empresas de seguros sobre la ubicación de los bienes asegurables y demás información de que dispongan, así como las condiciones propuestas para el pago de la prima.
- g) Entregar al tomador o contratante, la(s) póliza(s) de seguro contratada(s), dentro de los siete (7) días siguientes a su fecha de recepción, verificando previamente que ésta(s) se encuentre(n) conforme con lo solicitado a la empresa de seguros, debiendo devolver a esta última la(s) copia(s) debidamente firmada(s) por el tomador o contratante o asegurado;
- h) Comunicar de inmediato y por escrito a las empresas de seguros, cualquier modificación del riesgo asegurado que signifique una agravación o disminución, que pudiera repercutir en sus condiciones de aseguramiento;
- i) Asistir al asegurado o beneficiario, con la debida diligencia y prontitud, en caso de siniestro, gestionando el reclamo correspondiente ante la empresa de seguros y hacer un seguimiento hasta su conclusión;
- j) Asistir a los programas de capacitación que la Superintendencia disponga y organice;
- k) Someterse a las acciones de supervisión que realice la Superintendencia, mediante la presentación oportuna de la información requerida por la institución, durante los procedimientos de inspección in situ o extra situ que ésta efectúe;
- l) Pagar la contribución anual a la Superintendencia, y,
- m) Los corredores de seguros deberán mantener en el lugar acreditado frente a esta Superintendencia como su domicilio, un registro cronológico actualizado de los contratos de seguros intermediados, que estará a disposición de la Superintendencia, en el que se consignará la siguiente información:
 - 1° Razón social de la empresa de seguros;
 - 2° Nombre del representante legal
 - 3° Número de la póliza de seguros;
 - 4° Ramo o modalidad de seguros;
 - 5° Nombre completo o razón social, documento de identidad, domicilio y teléfono del tomador o contratante del seguro;
 - 6° Nombre completo o razón social, documento de identidad, domicilio y teléfono del asegurado;
 - 7° Nombre completo o razón social, domicilio y teléfono del Beneficiario, si lo hubiere;



- 8° Fecha de la solicitud de seguro y de la póliza de seguros.
- 9° Fecha del aviso del siniestro a la empresa de seguros;
- 10° Monto de la suma asegurada;
- 11° Monto de la comisión de agenciamiento
- 12° Correspondencia y documentación relativa a las renovaciones de la póliza.
- 13° En los seguros de daños, información relativa a la ubicación y valorización de los bienes asegurados

Para efectos del literal f) se deberán completar los formularios o cuestionarios que con dicha finalidad emitan las empresas de seguros, debiéndose adjuntar las copias de la documentación sustentatoria necesaria.

Con la finalidad de supervisar el adecuado cumplimiento de la función a que se refiere el literal d) del presente numeral, los corredores de seguros deberán mantener a disposición de la Superintendencia los certificados de participación en los cursos de capacitación que hayan realizado. En el caso de las empresas corredoras de seguros, se mantendrán a disposición los certificados obtenidos en los cursos seguidos por los corredores exclusivos de las empresas, con contrato de trabajo vigente a la fecha del requerimiento de la Superintendencia.

26. Garantía del cumplimiento de sus responsabilidades

Los corredores de seguros deben contar con una póliza de responsabilidad civil profesional, individual o colectiva, que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de sus funciones, señaladas en el artículo 338° de la Ley General y en el numeral 25 del presente Reglamento y responda por los perjuicios que pudieran ocasionar dichas personas en las pólizas que hayan intermediado, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en la ejecución de dichas funciones.

La póliza de responsabilidad civil profesional individual deberá ser contratada de acuerdo con los ingresos totales obtenidos por el corredor de seguros, en el año inmediato anterior a aquel en el que contrata la póliza, no pudiendo ser ésta por un importe menor a veinte mil (20,000.00) dólares americanos; a tales efectos se deberá considerar la tabla que se incorpora en el Anexo I del presente Reglamento. En el caso que los corredores se agrupen con el objeto de contratar una póliza colectiva, el monto global asegurado no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la suma de los importes que en forma individual correspondería asegurar a los corredores de seguros incluidos en dicha póliza y la cobertura individual mínima otorgada a cada asegurado, no podrá ser inferior a veinte mil (20,000.00) dólares americanos.

La póliza de responsabilidad civil profesional de las empresas corredoras de seguros deberá comprender en su cobertura la responsabilidad en que puedan incurrir sus directores, gerentes, representantes legales y trabajadores en general de la sede central, de las sucursales y oficinas, durante el ejercicio de sus funciones. En estos casos no será necesaria la contratación de pólizas de seguros individuales por parte de dichas personas naturales inscritas en el Registro.

Cuando la póliza sea contratada en el mercado nacional, las empresas de seguros deberán comunicar a la Superintendencia, en el plazo máximo de cinco (5) días útiles de ocurridas, las variaciones que se produzcan en las mismas, así como su anulación o resolución.

27. Información a la Superintendencia

Las empresas corredoras de seguros deberán presentar la relación de sus accionistas, así como la nómina de directores, gerentes y funcionarios, incluyendo el nombre del representante legal, quien deberá cumplir permanentemente con el requerimiento establecido en el numeral 24 2. b) del presente



Reglamento, conjuntamente con los estados financieros correspondientes, y demás información, de conformidad con lo dispuesto en las normas que emita esta Superintendencia. En el caso de los corredores de seguros que sean personas naturales, la información se referirá a sus ingresos anuales, conjuntamente con la información correspondiente a Comisiones, Honorarios y otros. Cuando dichas personas naturales laboren para una empresa corredora de seguros, la obligación se mantendrá en suspenso, en tanto se mantenga desarrollando dicha labor.

28. Modalidades de intermediación de seguros

Los corredores de seguros, además, podrán utilizar las siguientes modalidades para la intermediación de seguros:

a) Contratos de Agenciamiento.

Mediante el contrato de agenciamiento, suscrito entre un corredor de seguros, persona natural o persona jurídica, y una empresa de seguros, el primero se compromete a intermediar los productos que la segunda comercializa, a cambio del pago de una comisión de agenciamiento, sin que se genere un vínculo laboral o exista una relación de dependencia del corredor con la empresa de seguros. Sin embargo, el contrato puede establecer la exclusividad del agenciamiento, en cuyo caso el corredor solo podrá intermediar las coberturas de seguro otorgadas por la empresa con la que contrató el agenciamiento.

El corredor que suscriba un contrato de agenciamiento con una empresa de seguros, deberá informarlo a la Superintendencia, en el plazo de siete (7) días posteriores a su celebración, señalando la dirección, teléfono y correo electrónico de la agencia de seguros, así como la relación de los productos que intermediará, debiendo mantenerlo a disposición de la Superintendencia

b) Promotores de ventas.

Las empresas corredoras de seguros pueden utilizar los servicios de promotores de ventas o fuerzas de ventas, conformados por personas naturales que mantienen un contrato laboral o de prestación de servicios, para ofrecer productos de seguros, manteniendo dichas empresas la responsabilidad por todos los actos que éstos realicen en su representación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los tomadores o contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia, en que incurran las mencionadas personas naturales, sin perjuicio de ser sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Sanciones aprobado por la Superintendencia

Es de señalar además que, los promotores o fuerzas de ventas deberán estar debida y permanentemente capacitados, bajo responsabilidad de las respectivas empresas, para informar adecuadamente a los potenciales asegurados sobre las características y condiciones de los productos que están promocionando. Asimismo, las empresas mencionadas deberán contar con un registro de sus promotores o fuerzas de ventas, consignando sus datos generales, fecha de inicio de sus actividades, cursos de capacitación que han seguido, tipos de seguros que ofrecen y su volumen de ventas. Dicho registro deberá estar a disposición de esta Superintendencia.

c) Puntos de Venta.

Las empresas corredoras de seguros podrán establecer Puntos de Venta en locales comerciales de otras empresas, para lo cual deberán comunicarlo previamente a la Superintendencia, debiendo mantener a su disposición la siguiente información:

1. Ubicación y dirección del punto de venta.
2. Contrato que da derecho al uso del espacio en el que funcionará el punto de venta.



3. Productos a intermediar.
4. Personas encargadas de la intermediación.
5. Acta en la que consta el acuerdo tomado por el órgano competente de la empresa corredora de seguros, donde se dispone la instalación del Punto de Venta.

V. DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS - CORREDORES DE REASEGUROS

29. Requisitos para la inscripción

Para la inscripción de corredores de reaseguros en el Registro, se deberán adjuntar a la solicitud proporcionada por la Superintendencia, los siguientes documentos:

1. Nacionales:

- a) Proyecto de minuta de constitución social consignando como objeto social exclusivo la prestación de servicios de intermediación de reaseguros y como capital social, íntegramente suscrito y pagado en efectivo, un monto no menor al equivalente, en nuevos soles, de veinticinco mil (25,000.00) dólares americanos, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, debiendo mantenerse permanentemente actualizado;
- b) Curriculum vitae suscrito y documentado de los accionistas, socios, directores, gerentes y del representante legal. El gerente general actuará como representante legal de la misma en todos aquellos actos que guarden relación directa con la actividad de intermediación de reaseguros, debiendo ser un profesional domiciliado en el país que tenga formación en seguros, para lo cual deberán adjuntar copia del título profesional y de los certificados de formación en seguros, o, en éste último caso, demostrar experiencia técnica en seguros no menor de tres (3) años en los últimos cinco (5) años anteriores a la inscripción; y,
- c) Declaración jurada de las personas antes mencionadas de no encontrarse incursas en los impedimentos señalados en el numeral 4 del Reglamento.

2. Extranjeros:

- a) Certificado de la autoridad competente del país de origen que acredite la autorización para intermediar la colocación de riesgos cedidos desde el extranjero por un plazo no menor de tres (3) años, con indicación de la fecha de inicio de las actividades y de los ramos de seguros en los que puede operar. Dicho certificado deberá ser emitido por la autoridad correspondiente del país de origen dentro de los noventa (90) días anteriores a su presentación;
- b) Memoria del último año que contenga los estados financieros auditados por auditores independientes;
- c) Copia del estatuto social o su equivalente, con la certificación de la vigencia expedida por la autoridad competente del país de origen;
- d) Copia del poder otorgado a un profesional con conocimientos en materia de seguros y reaseguros, residente en el país, debidamente inscrito en Registros Públicos, para que en su calidad de representante legal ejerza la representación con las facultades generales y especiales del mandato y se encuentre sometido a las obligaciones que establezca esta Superintendencia respecto de su actividad;
- e) Curriculum vitae suscrito y documentado del representante legal;
- f) Relación de los mercados en los que opera;
- g) Relación de personas jurídicas con las que se encuentra vinculada o conforma grupo económico, de acuerdo a la reglamentación vigente de la Superintendencia sobre la materia;
- h) Declaración jurada del representante legal de no encontrarse incurso en los impedimentos



- señalados en el numeral 4 del Reglamento; y,
- i) Otra que solicite la Superintendencia, para el adecuado conocimiento del postulante.

A efectos de la designación del representante legal, los corredores de reaseguros nacionales no podrán ser nombrados como representantes de empresas corredoras de reaseguros extranjeras. Asimismo, los accionistas, socios o directores de una empresa corredora de reaseguros nacional, no podrá serlo a la vez, de otras empresas corredoras de reaseguros inscritas en el Registro.

30. Garantía del cumplimiento de sus responsabilidades

Los corredores de reaseguros deberán contar con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 342° de la Ley General, y responda por los perjuicios que pudieran ocasionar como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en la ejecución de sus respectivas funciones. Dicha póliza deberá ser contratada por un monto no menor de cinco millones (5,000,000.00) de dólares americanos.

Cuando la póliza sea contratada en el mercado nacional, las empresas de seguros deberán comunicar a la Superintendencia en el plazo máximo de cinco (5) días útiles de producidas, las variaciones en las pólizas de seguros de responsabilidad civil profesional contratadas por los corredores de reaseguros, así como la anulación o resolución de las mismas.

31. Actividad de los corredores de reaseguros

Los corredores de reaseguros inscritos y habilitados en el Registro están facultados para intermediar en la contratación de reaseguros sobre la base de las disposiciones de las Normas para la Contratación y Gestión de Reaseguros, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 282-2003 del 06 de marzo de 2003 y sus modificatorias.

32. Obligaciones del Representante Legal

Los representantes legales de los corredores de reaseguros deberán llevar un registro de los contratos de reaseguro que hubiesen intermediado y de los siniestros ocurridos, clasificados por ramos de seguros y por tipo de contrato. Asimismo, deberán contar con información y documentación completa y debidamente actualizada sobre las operaciones de intermediación de reaseguros realizadas y demás información relevante. Dicha información y documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia cuando sea requerida para los fines de supervisión,

El representante de los corredores de reaseguros extranjeros inscritos en el Registro deberá mantener a disposición de esta Superintendencia, el Registro y la documentación señalada en el párrafo anterior, en el local del domicilio señalado a esta Superintendencia.

Asimismo, los representantes legales tienen las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a las acciones de supervisión que realice la Superintendencia, mediante la presentación oportuna de la información requerida por la institución, durante los procedimientos de inspección in situ o extra situ que ésta efectúe;
- b) Pagar la contribución anual a la Superintendencia; y,
- c) Presentar a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio, la relación de los contratos de reaseguro que su representada haya intermediado durante el ejercicio anterior, para empresas de seguros nacionales; para lo cual utilizará el formato contenido en el Anexo II del presente Reglamento.

33. Información a la Superintendencia

Los corredores de reaseguros nacionales deben presentar dentro de los plazos establecidos por la



Superintendencia, sus balances de comprobación de saldos, estados financieros e información complementaria, así como la relación de sus accionistas, nómina de directores, gerentes y funcionarios, incluyendo el nombre del representante legal.

En el caso de corredores de reaseguros extranjeros presentarán su memoria anual y sus estados financieros debidamente auditados, dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre de cada ejercicio. Asimismo, conjuntamente con la memoria anual, presentarán un estado por los resultados de las operaciones de intermediación llevadas a cabo.

VI. DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

34. Requisitos para la inscripción

Para la inscripción de auxiliares de seguros en el Registro se deberá presentar la solicitud proporcionada por la Superintendencia, indicando si van a operar en seguro marítimo y/o no marítimo, y adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas naturales:
 - a) Copia del documento de identidad que acredite que el solicitante es peruano o extranjero residente legal en el país, mayor de edad y está en pleno goce de sus derechos civiles;
 - b) Currículum vitae suscrito y documentado;
 - c) Copia del título que acredite formación profesional
 - d) Copia del diploma o título otorgado por instituciones de enseñanza superior, que acredite formación académica en la especialidad de seguros, así como copia de los certificados de estudios o constancias expedidas por dichas instituciones y/o certificado de trabajo expedido por empresas de seguros o empresas de ajustadores y/o peritos de seguros que demuestre experiencia técnica en seguros no menor de tres (3) años en los últimos cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro; y,
 - e) Declaración jurada de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el numeral 4 del presente Reglamento.

Tratándose del literal d), la Superintendencia señalará los documentos que se deberán adjuntar a los certificados de trabajo expedidos por empresas auxiliares de seguros. Los solicitantes para inscribirse en el Registro como Ajustador Marítimo, Ajustador de Cascos Marítimos o Perito Marítimo, deberán presentar copia del título vigente de Perito Naval en la especialidad de Casco y Maquinarias, expedido por la Dirección General de Capitanías.

2. Personas jurídicas:
 - a) Proyecto de minuta de constitución social consignando como objeto social exclusivo la prestación de servicios de ajuste de siniestros y/o peritaje de seguros, con un capital social íntegramente suscrito y pagado en efectivo no menor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.
 - b) Currículum vitae suscrito y documentado de los accionistas, socios, directores, gerentes y del representante legal que actuará como gerente general, el cual deberá estar inscrito en el Registro como ajustador de siniestros y/o perito de seguros persona natural, según la actividad para la que se solicita autorización de inscripción, con antigüedad no menor a tres (3) años; y,
 - c) Declaración jurada de los accionistas, socios, directores, gerentes y del representante legal, de no encontrarse incursos en los impedimentos señalados en el numeral 4.

Respecto del literal b), la persona que postule al cargo de gerente general que demuestre experiencia



suficiente, a criterio de la Superintendencia, en otras empresas del sistema de seguros, será dispensada del requisito de antigüedad.

Los accionistas, socios o directores de una empresa de auxiliares de seguros, no podrán serlo a la vez de otras empresas de auxiliares de seguros inscritas en el Registro.

35. Actividad de los auxiliares de seguros

Los auxiliares de seguros deben desempeñar sus funciones en forma directa y personal, actuando con imparcialidad e independencia, tanto de la empresa de seguros como del tomador o contratante del seguro y/o asegurado. En casos especiales, bajo su responsabilidad, los auxiliares de seguros podrán utilizar los servicios de profesionales y técnicos idóneos, cuando por las características del siniestro así se requiera.

Las prohibiciones establecidas en el numeral 5 del presente reglamento para los auxiliares de seguros, son también aplicables a los técnicos idóneos a los que hace referencia el párrafo anterior.

36. Registro de informes de liquidación de siniestros y averías

Los ajustadores de seguros y los peritos de seguros, que actúen como inspectores de averías, deberán mantener un registro cronológico actualizado de los avisos de siniestros y liquidaciones efectuadas, que estará a disposición de la Superintendencia, en el que se consignará la siguiente información:

- 1) Razón social de la empresa de seguros;
- 2) Número de la póliza de seguros;
- 3) Ramo o modalidad de seguros;
- 4) Nombre completo o razón social del tomador o contratante del seguro;
- 5) Nombre completo o razón social del asegurado;
- 6) Nombre completo o razón social del corredor de seguros;
- 7) Fecha de la ocurrencia del siniestro;
- 8) Fecha del aviso del siniestro a la empresa de seguros;
- 9) Fecha del nombramiento del auxiliar de seguros;
- 10) Suma asegurada;
- 11) N° del Informe de Liquidación del Siniestro y fecha de emisión;
- 12) Copia completa del informe de ajuste de siniestro y de los documentos en los que se sustenta.
- 13) Importe de la liquidación del siniestro;
- 14) Importe de gastos del auxiliar de seguros; y,
- 15) Honorarios del auxiliar de seguros.

Asimismo, deben contar con un archivo centralizado de los informes de liquidación de siniestros ordenados cronológicamente, conjuntamente con los antecedentes requeridos para efectuar la liquidación, que estará a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión y verificación de la información contenida en el registro antes indicado.

37. Registro de informes de inspección y prevención de riesgos

Los peritos de seguros que actúen como inspectores y preventores de riesgos, deberán mantener un registro cronológico actualizado de las actividades realizadas, que estará a disposición de la Superintendencia, en el que se consignará la siguiente información:

- a) Denominación o razón social de la empresa de seguros;
- b) Ramo o modalidad de seguros;
- c) Nombre completo o razón social del tomador o contratante del seguro;
- d) Nombre completo o razón social del asegurado;



- e) Nombre completo o razón social del corredor de seguros;
- f) Número y fecha del Informe emitido; y,
- g) Copia completa del informe pericial emitido y de los documentos en los que se sustenta,
- h) Honorarios del perito de seguros.

Asimismo, los peritos de seguros, deben contar con un archivo centralizado de los informes que elaboren en el ejercicio de su actividad ordenados cronológicamente, conjuntamente con los antecedentes requeridos, que estará a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión y verificación de la información contenida en el registro antes indicado.

38. Obligaciones de los auxiliares de seguros

Son obligaciones de los auxiliares de seguros:

- a) Asistir a los programas de capacitación que disponga y organice la Superintendencia;
- b) Someterse a las acciones de supervisión que realice la Superintendencia, mediante la presentación oportuna de la información requerida por la institución, durante los procedimientos de inspección in situ o extra situ que ésta efectúe; y
- c) Pagar la contribución anual a la Superintendencia.

39. Información a la Superintendencia

Las empresas de auxiliares de seguros deberán presentar la relación de sus accionistas, así como la nómina de directores, gerentes y funcionarios, incluyendo el nombre del representante legal, quien deberá cumplir permanentemente con la exigencia señalada en el inciso b) numeral 2. del artículo 34 del presente Reglamento, conjuntamente con los estados financieros correspondientes. En el caso de los auxiliares, que sean personas naturales, la información se referirá a sus ingresos anuales. Cuando dichas personas naturales laboren para una empresa de peritaje o ajustes de seguros, la obligación se mantendrá en suspenso, en tanto se mantenga desarrollando dicha labor.

Asimismo, conjuntamente con la información financiera y la relativa a sus ingresos anuales, deberán remitir la información solicitada en el Anexo IV del presente Reglamento.

VII. PROVISIÓN DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS

40. Registro de proveedores transfronterizos de servicios relacionados con los seguros

La provisión de servicios relacionados con los seguros de manera transfronteriza, conforme lo dispone la Trigésima Disposición Final de la Ley General estará sujeta a la inscripción de proveedores de dichos servicios en el "Registro de Proveedores de Servicios Transfronterizos" que lleva la Superintendencia, en el cual se registrarán, las empresas que pretendan ofrecer seguros contra riesgos descritos en el literal a) de la referida Disposición Final, los proveedores que se dediquen a la intermediación de seguros relacionados con los seguros de riesgo relacionados a los listados en el literal a) y b) de la referida Disposición Final, y aquellos proveedores que se dediquen a ser consultores, actuarios, evaluación de riesgos (peritos de seguros) e indemnización de siniestros (ajustadores de seguros).

Considerando que las personas incorporadas en el referido Registro se encuentran autorizadas por el organismo regulador y/o supervisor del país en el que se encuentran constituidas y/o registradas, éstas no se sujetan a las demás disposiciones que incluye el presente Reglamento, siéndoles de alcance solamente las normas del presente Acápite.



41. Requisitos para la inscripción en el Registro

Las empresas y/o proveedores de servicios relacionados a seguros a los que se refiere el presente Acápite, a efecto de su incorporación en el Registro mencionado en el numeral anterior, deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción, especificando los servicios que pretende ofrecer de manera transfronteriza.
- b) Documento emitido por el organismo competente del territorio en donde se encuentren establecidos y/o constituidos, donde conste la autorización para efectuar y/o proveer el mismo servicio solicitado y la fecha de inicio de sus actividades y/o operaciones en el referido territorio.
- c) Los servicios que desee ofertar en el Perú no deberán ser distintos a aquellos servicios que se encuentran autorizados a efectuar en el territorio donde se encuentran establecidos.
- d) Deberán acreditar que en la actualidad vienen operando en el territorio donde se encuentran establecidos y/o constituidos.
- e) En el caso de personas naturales, copia del pasaporte vigente, o en el caso de personas jurídicas, su documento de identificación así como el documento de identidad de su representante, si fuera el caso;
- f) Documento por el que se acredite el domicilio en el país de origen.

Luego de la evaluación de la documentación presentada, la inscripción se formalizará a través de una Resolución de autorice la inscripción.

La información señalada en los literales b) d), e) y f) serán actualizados cada tres (3) años.

42. Países con los que se ha suscrito Tratados Internacionales

Mediante circular la Superintendencia informará los países con los que el Perú ha suscrito un Tratado Internacional en el que se haya permitido la contratación de servicios de seguros a través del comercio transfronterizo de los servicios a que hace referencia el numeral 40

Artículo Segundo.- Los inscritos en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cumplan con lo establecido en los numerales 23, 25 m), 32, 36 y 37 del Reglamento, tendrán un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente reglamento.

Artículo Tercero.- Las personas inscritas que tengan alguna información señalada en el numeral 13 del Reglamento pendiente de conocimiento de la Superintendencia, tendrán un plazo de quince (15) días, a partir de la publicación del presente Reglamento, para remitirla.

Las empresas que estuvieran incumpliendo los niveles patrimoniales mínimos a que se refiere el precitado numeral, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento para efectuar la regularización correspondiente.

Artículo Cuarto.- Las personas que mantengan en funcionamiento oficinas y sucursales y/o locales compartidos, a los que hacen referencia los numerales 17 y 18 del Reglamento o, mantengan suscritos contratos de comercialización y puntos de venta mencionados en el numeral 29 del Reglamento, que no hayan sido informados a la Superintendencia, contarán con un plazo de quince (15) días, a partir de la publicación del presente



Reglamento, para remitir el detalle pertinente al mencionado Órgano de Control.

Artículo Quinto.- Los intermediarios y auxiliares de seguros, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 681, cuando requieran sustituir la información elaborada en forma convencional y la producida por procedimientos informáticos en computadoras, por archivos conservados mediante microformas, deberán solicitar autorización previa a esta Superintendencia y sujetarse a las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 5860-2009 que crea el Registro de Empresas especializadas en servicios de Microarchivos (REMA), y establece disposiciones referidas a la sustitución y conservación de archivos y plazo de conservación de libros y documentos..

Artículo Sexto Las disposiciones de la Ley General de Sociedades son de aplicación a los intermediarios y auxiliares de seguros en tanto no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Séptimo.- Modificar el numeral 8 del apartado C del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 del 11 de mayo de 1995, de la siguiente manera:

“8. Los intermediarios y auxiliares de seguros presentarán en forma anual el balance de comprobación de saldos y los estados financieros que se incorporan al capítulo V del Plan de Cuentas, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al cierre de cada ejercicio y, para aquellas empresas cuya sumatoria de ingresos de las cuentas del rubro 57 “Ingresos por servicios y otros” supere las 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deberán presentar, dentro de los ciento veinte (120) días calendario, los estados financieros debidamente auditados”

La información remitida deberá ser suscrita por el representante legal y el contador.

La remisión de información complementaria y los plazos de presentación correspondientes, serán reglamentados por esta Superintendencia mediante normas específicas.”

Artículo Octavo.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, en los siguientes procedimientos administrativos: Procedimiento administrativo N° 47, “ Autorización de inscripción de corredores de seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros”; procedimiento administrativo N° 48, “Autorización de inscripción de auxiliares de seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros”; procedimiento administrativo N° 49 “Autorización de inscripción de empresas de reaseguro del exterior en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros” y procedimiento administrativo N° 50, “Autorización de inscripción de corredores de reaseguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros”, cuyo texto modificado se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Asimismo, se incorporan los siguientes procedimientos administrativos: Procedimiento N° “Rehabilitación de la inscripción suspendida en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.”, Procedimiento N° “Solicitud de cancelación y/o suspensión voluntaria de la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.” y Procedimiento N° Registro de proveedores transfronterizos de servicios relacionados con los seguros, cuyo texto se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el



Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional www.sbs.gob.pe).

Artículo Noveno.- Efectuar las siguientes incorporaciones en los Anexos correspondientes del Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005, y sus modificatorias:

- A) Incorporar en el anexo 3, la sección I referido a infracciones leves, la siguiente infracción:
- Incumplir, los corredores de seguros, con la obligación de presentar anualmente la póliza de responsabilidad civil profesional, en la forma establecida por las normas de la Superintendencia.
- B) Incorporar en el anexo 3, la sección II referido a infracciones graves, las siguientes infracciones:
- Realizar alguna de las actividades previstas en el numeral 5 del Reglamento del Registro de intermediarios y Auxiliares de Seguros.
 - Situaciones en las que se determine que la intervención de los intermediarios y/o auxiliares de seguros favoreció la comisión de fraudes cometidos en perjuicio de los tomadores o contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios o de las empresas de seguros y/o reaseguros.
 - La utilización de fuerzas de ventas o promotores de ventas por las personas naturales inscritas como corredores de seguros.

Artículo Décimo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y deroga la Resolución SBS N° 816-2004 del 27 de mayo de 2004.

Los anexos que forman parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero, se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



ANEXO I

MONTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PARA CORREDORES DE SEGUROS

INGRESO ANUAL (en dólares americanos)	MONTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS (en dólares americanos)	DEDUCIBLE (en dólares americanos)
Hasta 60,000	20,000.00	200.00
De 60,001 hasta 300,000	80,000.00	800.00
De 300,001 hasta 1,500,000	320,000.00	3,200.00
De 1,500,001 hasta 6,000,000	800,000.00	8,000.00
De 6,000,001 en adelante.	1'200,000.00	12,000.00



ANEXO III

REPORTE DE OPERACIONES DE REASEGURO CON EMPRESAS DE SEGURO NACIONALES

Nombre de la empresa de reaseguros del exterior:.....

Código de Registro:

Empresa de seguros	Código de la empresa de seguros	Fecha del contrato dd / mm / aa	Inicio de vigencia dd / mm / aa	Fin de vigencia dd / mm / aa	Tipo de contrato*	Riesgo **	Porcentaje del riesgo cedido	Monto de la prima cedida

* Asignar letra según:

- a) PCP: Proporcional Automático
- b) PF: Proporcional Facultativo
- c) NPA: No proporcional Automático
- d) NPF: No proporcional Facultativo

** Incluir el código de riesgo

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y Apellidos.....

Registro N°.....



ANEXO IV

REPORTE DE SINIESTROS EN PROCESO DE AJUSTE Y SINIESTROS LIQUIDADOS

(Expresado en US \$)

Al:/...../.....

Nombre del Auxiliar de Seguros: (*).....

N° de Registro SBS:

Datos del Siniestro (**)						Ajuste y Liquidación del Siniestro				
Ramo (1)	Asegurado o Contratante	Código Empresa de Seguros (2)	Nombre Empresa de Seguros	Número del Siniestro (3)	Fecha de ocurrencia (4)	Importe del Reclamo (5)	Fecha del Informe Preliminar	Reserva Inicial (6)	Fecha del Informe Final	Importe de la Reserva Actual o Indemnización (7)

Reporte Anual

(*) Aplicable a personas naturales y jurídicas

(**) Información correspondiente a siniestros mayores a US \$ 20.000

(1) Riesgos aplicables a las cuentas de activo y pasivo según el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema asegurador.

(2) Código SBS de Compañía de Seguros disponible en www.sbs.gob.pe

(3) Número del siniestro asignado por la empresa de seguros.

(4) Fecha de ocurrencia del siniestro.

(5) Importe inicialmente reclamado por el asegurado.

(6) Reserva estimada conforme al Informe Preliminar entregado a la compañía de seguros.

(7) Importe de la reserva actual (en caso de siniestros en proceso de ajuste) o de la indemnización determinada en el Informe Final o en el Convenio de Ajuste firmado por el asegurado y entregado a la compañía de seguros

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y Apellidos.....

Registro N°.....